

Asuntos acumulados C-122/99 P y C-125/99 P

D y Reino de Suecia contra Consejo de la Unión Europea

«Recurso de casación — Funcionarios — Asignación familiar — Funcionario casado — Pareja inscrita de Derecho sueco»

Conclusiones del Abogado General Sr. J. Mischo, presentadas el 22 de febrero de 2001 I-4322
Sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de mayo de 2001 I-4342

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Retribución — Complementos familiares — Asignación familiar — Requisitos para su concesión — Matrimonio — Concepto — Pareja inscrita — Exclusión*
[Estatuto de los Funcionarios, anexo VII, art. 1, ap. 2, letra a)]
2. *Funcionarios — Retribución — Complementos familiares — Asignación familiar — Requisitos para su concesión — Matrimonio — Discriminación por razón del sexo — Violación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres — Inexistencia*
[Tratado CE, art. 119 (los arts. 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los arts. 136 CE a 143 CE); Estatuto de los Funcionarios, anexo VII, art. 1, ap. 2, letra a)]

3. *Funcionarios — Igualdad de trato — Pareja inscrita y matrimonio — Concepto — Situaciones no comparables*
4. *Derecho comunitario — Principios — Derechos fundamentales — Respeto de la vida familiar — Denegación de una asignación familiar a un funcionario — Decisión que puede constituir una injerencia en la vida privada y familiar, en el sentido del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos — No*
 [Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 8; Estatuto de los Funcionarios, anexo VII, art. 1, ap. 2, letra a)]

1. La intención del legislador comunitario fue conceder la asignación familiar, sobre la base del artículo 1, apartado 2, letra a), del anexo VII, del Estatuto, únicamente a las parejas casadas, y corresponde en exclusiva al legislador adoptar, en su caso, las medidas que puedan cambiar esta situación, por ejemplo, modificando la redacción del Estatuto.

La equiparación, por lo demás incompleta, de la pareja inscrita con el matrimonio en un número limitado de Estados miembros no puede tener por consecuencia, mediante una mera interpretación, que se incluya en el concepto estatutario de «funcionario casado» a personas sometidas a una normativa distinta de la aplicable al matrimonio.

mente diversas formas de unión entre personas del mismo o de distinto sexo y que otorgan a dichas uniones determinados efectos jurídicos idénticos o comparables a los del matrimonio, tanto entre sus miembros como respecto a terceros, no obstante, además de su gran variedad, estos regímenes de inscripción de relaciones de pareja que hasta entonces no estaban reconocidas por la Ley son, en los Estados miembros que las prevén, distintos de los que regulan el matrimonio. Tales circunstancias no permiten al juez comunitario interpretar el Estatuto de los Funcionarios de modo que se equiparen al matrimonio situaciones legales que difieren de éste.

(véanse los apartados 34 a 39)

En efecto, el término «matrimonio», según la definición admitida en general por los Estados miembros, designa una unión entre dos personas de distinto sexo. Aunque desde 1989 un creciente número de Estados miembros han establecido, junto al matrimonio, regímenes legales que reconocen jurídica-

2. El artículo 1, apartado 2, letra a), del anexo VII, del Estatuto, que reserva la asignación familiar al funcionario casado, no puede considerarse discri-

minatoria en función del sexo del interesado, ni, en consecuencia, contraria al artículo 119 del Tratado (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE).

El hecho de que el funcionario sea un hombre o una mujer es indiferente desde el punto de vista de la concesión de esta asignación.

(véase el apartado 46)

3. El principio de igualdad de trato sólo puede aplicarse a las personas que se encuentran en situaciones comparables. Para apreciar si la situación de un funcionario que ha inscrito una relación de pareja entre personas del mismo sexo es comparable a la de un funcionario casado, el juez comunitario no puede prescindir de las concepciones dominantes en el conjunto de la Comunidad.

Pues bien, puesto que la situación existente en los Estados miembros de la Comunidad en cuanto al reconoci-

miento de las relaciones de pareja entre personas del mismo o distinto sexo está caracterizada por una gran variedad de legislaciones y por una falta general de equiparación entre el matrimonio, por una parte, y las demás formas de unión legal, por otra, la situación de un funcionario que ha inscrito en un Estado miembro una relación de pareja no puede considerarse comparable, a los efectos de la aplicación del Estatuto de los Funcionarios, a la de un funcionario casado.

(véanse los apartados 48 a 51)

4. La denegación de la asignación familiar por la administración comunitaria a uno de sus funcionarios no afecta a su estado civil, y, puesto que sólo se refiere a las relaciones entre el funcionario y su empleador, no da lugar, por sí misma, a transmisión alguna de datos personales a personas ajenas a la administración comunitaria. Por tanto, tal decisión no puede constituir una injerencia en la vida privada y familiar, en el sentido del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

(véanse los apartados 59 y 60)